

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se realiza las siguientes precisiones:

1. Mediante auto del (4) de octubre de 2021, se procedió a inadmitir el escrito de demanda, y en uno de los numerales, se indicó que corrigiera el poder y la demanda por cuanto se demandó a una sucesión ilíquida, siendo lo correcto que se demandara a los herederos determinados e indeterminados.
2. Que la parte actora solicita aclaración y corrección del auto en los siguientes términos:

"PRIMERO: El referido numeral primero del auto inadmisorio se dispone: "1. Se le requiere proceda a corregir el poder y escrito de demanda para que proceda a identificar de forma clara a la parte que pretende demandar, dado que no se demanda una sucesión ilíquida, sino que en el presente caso será los herederos determinados personas naturales SANTIAGO JOSÉ CUBIDES GUTIERREZ, JOSÉ TOMAS CUBIDES GUTIERREZ, JOSÉ MANUEL CUBIDES GUTIERREZ, herederos indeterminados y la cónyuge supérstite INÉS GUTIERREZ MORA del causante RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS". Considera el Despacho que la demanda no se dirige contra la sucesión ilíquida de un causante, sino contra los herederos personas naturales, determinados e indeterminados y la cónyuge supérstite.

No obstante, no se tiene en cuenta que la relación laboral invocada se dio entre una persona cuya personería jurídica se extinguió por la muerte física, defiriéndose la herencia a sus herederos y demás interesados, llamados a recogerla (Art. 1283 C. C.).

SEGUNDO: Si bien es cierto, la sucesión ilíquida no es persona jurídica, también lo es, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, "cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos" (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Oct. 27 /70).

TERCERO: Evidente es, que si el vínculo laboral que se deprecia, se presentó entre la demandante y el Doctor RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS (Q. E. P. D.), la legitimación en causa por pasiva recaería por tanto, para el empleador, pero, como falleció, dejando de ser sujeto de derecho, sin capacidad para ser vinculado a la relación procesal (Art. 53 C. G. P.), debe dirigirse la demanda contra la sucesión ilíquida que corresponde al conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el difunto y transmisibles a sus interesados, destacando que mientras no se liquide esa universalidad jurídica está representada por sus herederos determinados, indeterminados y en este caso, igualmente la cónyuge sobreviviente.

Luego, no le asiste la razón al Juzgado al indicar que debo dirigir la demanda contra las personas naturales herederos determinados e indeterminados y la cónyuge, pues alegarán ausencia de legitimación en causa por pasiva, dado que entre la actora y estos no se dio relación alguna que le faculte para citarlos a un proceso de esta naturaleza. Buscando obtener la aclaración y corrección del referido numeral primero del auto inadmisorio, para no demorar el trámite que lleva un año, no interpuso recurso de reposición, siendo viable, si no se accede a la pretendida aclaración (Art. 285 Inc. Final del C. G. P.)".

Por lo anterior, el Despacho procede a indicarle que de conformidad al artículo 53 del C.G.P., establece quién puede ser parte en un proceso judicial, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Que, en el presente caso, de los hechos de la demanda se infiere que la demandante celebró un contrato con una persona natural que falleció, por lo tanto, no es dable la afirmación de la apoderada al indicar que (...) *la relación laboral invocada se dio entre una persona cuya personería jurídica se extinguió por la muerte física (...) sic*, pues las personas naturales no son al mismo tiempo personas jurídicas.

Que, si bien es cierto la persona natural con la que se celebró el contrato falleció, se puede demandar a los herederos (determinados e indeterminados) por las obligaciones laborales que dejó el causante, así lo permite el artículo 87 C.G.P. y 81 del C.P.C.,

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

De igual forma lo ha reconocido de antaño la sala laboral de la Corte suprema de justicia, como es el caso de la sentencia 7755 del 7 de marzo de 1996 con ponencia del magistrado Francisco Escobar, que en uno de sus apartes señala:

«Entonces, si la norma transcrita ofrece vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe por tanto para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.L y por ende la remisión al Código de Procedimiento Civil.

Concretamente estima la Sala que el artículo 81 de este último estatuto es un precepto que corresponde cumplir en los juicios laborales cuando se trata de demandar a herederos determinados o Indeterminados, pues su filosofía garantista en modo alguno riñe con los principios que informan el procedimiento del trabajo.

En efecto, el citado canon busca identificar a los herederos del deudor, con lo cual no sólo garantiza el derecho de defensa de estos sino que también otorga

seguridad al acreedor, quien actuará sin sombra de duda en lo atinente al sujeto pasivo del crédito que aduce.

Y frente a los argumentos que esgrime la censura, importa aclarar que cuando el empleador fallece no es que sus herederos pasen a ser sus representantes en los mismos términos previstos por el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que entran a ocupar su lugar en las correspondientes relaciones jurídicas, de forma que en lo que hace al contrato de trabajo suele darse la sustitución de patronos en los términos previstos por el artículo 67 ibidem, o sencillamente si es el caso se produce la subrogación en la deuda laboral pendiente después de fenecido el nexo laboral.» Negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, es una imprecisión jurídica por parte de la apoderada al demandar la sucesión ilíquida, y más aún cuando ya conoce quienes son los herederos determinados del causante, y por ello, se le requirió corrigiera el poder y la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a ninguna aclaración o corrección del auto inadmisorio.

Del mismo modo, se observa que en documento 15 del expediente digital se allegó subsanación de la demanda, sin corregir, lo anteriormente expuesto, por lo que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la presente decisión queda ejecutoriada una vez la publicación en estados, para que proceda a subsanar los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda.

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho procederá a resolver sobre las peticiones de oficiar a la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, para que (...) *SUSPENDA Y/O TERMINE el trámite de la LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DE RICARDO CUBIDES TERREROS (...)* sic.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6ee173586ecbabf524e2b61c1edfc053d6baff165aca75e5114cf5b40a953**

Documento generado en 05/05/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>